



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2007 00031 02**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**MUNICIPIO DE CUMARAL**

### **ASUNTO**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por los apoderados de la entidad oficial demandada y parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 17 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual liquidó la condena en abstracto, ordenando al municipio de Cumaral, pagar al demandante la suma de \$5.931.072,55.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrió JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE CUMARAL por los perjuicios causados en el trámite del proceso policivo de restitución de bien de uso público, dentro del cual se vulneró el derecho de defensa y debido proceso del demandante.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio en sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> negó las pretensiones invocadas por la parte demandante; sin embargo, esta corporación mediante providencia del

<sup>1</sup> Fol. 96-98 C. Incidental.

<sup>2</sup> Fol. 318-323 C. Primera instancia.

dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, decidió revocar el proveído recurrido, accedió parcialmente a las súplicas y condenó en abstracto para que mediante trámite incidental se liquidara el lucro cesante, así:

**b) Lucro Cesante.**

*En las pretensiones de la demanda se reclama el valor de \$2.000.000 teniendo en cuenta que el predio ocupado por el demandante era explotado económicamente en atención turística, sin embargo, en el proceso no se demostró que efectivamente este era el valor que producía el inmueble; solo aparece el dicho del demandante; lo que sí está probado es que el inmueble demolido funcionaba como balneario, en el que se expendía licor, se vendía carne asada, había una gallería rústica y cuatro canchas de minitejo<sup>4</sup>; empero, habida cuenta que no se encuentra perfectamente probado este perjuicio y observando que la condena debe ser integral, se condenará en abstracto sujetándose el procedimiento a lo previsto en los artículos 172 del C.C.A. y 137 del C. de P. C.<sup>5</sup>*

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante el 1 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, presentó incidente de liquidación de perjuicios, en el que solicitó el pago de \$462.718.622, manifestando que para el 28 de noviembre de 2002 el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, devengaba mensualmente la suma de \$2.061.000, por la explotación comercial de su establecimiento turístico ubicado en la orilla del río Guacavía, jurisdicción del municipio de Cumaral – Meta.

Ahora bien, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto el 17 de mayo de 2018<sup>7</sup>, procedió a liquidar la condena y ordenó al municipio de Cumaral, pagar al demandante por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$5.931.072,55. Como fundamento de su decisión, el *a quo*, sostuvo lo siguiente:

**"Caso Concreto.**

*El lucro cesante en el caso concreto, corresponde a lo dejado de percibir por razón de la demolición del establecimiento del comercio "El Cimarrón", perjuicio que fue debidamente probado en el plenario, pues si bien, se allegaron medios probatorios obrantes en las diligencias, con ellos no se logra establecer el valor de los ingresos que obtenía el incidentante producto de la actividad comercial que desempeñaba en el comercio informal denominado Balneario El Cimarrón. Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto el señor CASTAÑEDA BELTRÁN, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva conforme fue reconocido en el fallo que ordenó la presente liquidación, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial<sup>8</sup>, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga una salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio reclamado fundamentado en el valor del mismo.*

<sup>3</sup> Fol. 16-43 C. Segunda instancia.

<sup>4</sup> Así se dejó relacionado en la diligencia de inspección ocular realizada el 9 de octubre de 2002 (fls. 173 a 176 C.1) y del informe rendido por los auxiliares de la justicia el 15 de octubre de 2002 (fls. 177 a 178 C.1).

<sup>5</sup> Fol. 40 C. Segunda instancia.

<sup>6</sup> Folios 1-7 C. Incidental.

<sup>7</sup> Folios 180-184 *ibidem*.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).

(...)

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$976.552,5, la cual se reconocerá por el término de seis (06) meses, tiempo que jurisprudencialmente<sup>9</sup> ha sido el estimado para que una persona que perdió un establecimiento de comercio, retome el ejercicio de una actividad económica, de esta manera el perjuicio se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

(...)

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN, corresponden a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (5'931.072,55) M/CTE.**"

Los apoderados de la entidad oficial demandada y parte actora, inconformes con la decisión emitida por el *a quo* el 17 de mayo de 2018, presentaron recurso de apelación; los cuales fueron admitidos por esta corporación, a través de providencia del 3 de octubre de 2018<sup>10</sup>.

### SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El apoderado del municipio de Cumaral – Meta<sup>11</sup>, solicitó revocar la providencia impugnada, argumentado que dentro de la sentencia proferida por este tribunal el 16 de abril de 2013, se indicó en forma expresa que no se encontraba demostrado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, en consecuencia, si en el presente trámite, tampoco se probó éste, no es posible establecer un valor, como lo efectúa el *a quo*.

Refiere que si el objeto del presente incidente era liquidar el perjuicio material, es claro que los supuestos fundamentales para adoptar una decisión, al no ser allegados al expediente, impiden su liquidación y, en ese sentido, no es posible adelantar la liquidación correspondiente en la presunción acogida por el Consejo de Estado, pues al tratarse de una actividad comercial, su resultado puede ser de ganancias o pérdidas. Agrega que bajo ningún supuesto es posible afirmar que el ejercicio comercial que presuntamente se desarrollaba en ese lugar arrojara ganancias, puesto que sería necesario examinar los archivos, soportes contables y tributarios.

<sup>9</sup> Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencias emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub iudice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504);; sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01 (24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737).

<sup>10</sup> Fol. 75 C. Segunda instancia del incidente.

<sup>11</sup> Fol. 99-104 C. Incidential.

Además, sostiene que la liquidación efectuada por el juzgado, omitió deducir los valores que de acuerdo al ordenamiento jurídico, deben realizarse por impuestos generados en la actividad comercial. Resalta que el impuesto de industria y comercio es obligatorio y a su declaración está obligada cualquier persona natural o jurídica que ejerza el comercio, como en el presente asunto.

Igualmente, aduce que no se consideró el IVA que se aplica a las actividades comerciales como las descritas en las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, si adelantaban actividades, como "riña de gallos", habría que considerarse la deducción por el impuesto de juegos de apuestas, suerte y azar.

Reitera que no obra en el expediente prueba idónea que determine la actividad comercial desarrollada, como tampoco los valores percibidos en el ejercicio de la supuesta labor, pues no se cuenta, entre otros, con los libros de contabilidad, declaraciones de renta, soportes de venta, impuestos de industria y comercio, de aviso y tableros.

Por último, menciona que no es entendible el razonamiento que consigna el escrito que diera curso al presente trámite, por cuanto parte de una serie de estimativos de orden subjetivo y, no quedó demostrado en el proceso que el demandante percibiera utilidades y ventas de alguna actividad comercial, puesto que no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 19 del Código de Comercio.

Por su parte, la apoderada de la parte actora<sup>12</sup>, solicitó revocar parcialmente la providencia recurrida, señalando que el *a quo*, en el citado auto, omitió realizar una valoración probatoria integral, al efectuar la liquidación del lucro cesante únicamente por el lapso de 6 meses.

Sostiene que el juzgado no tuvo en cuenta que dentro de la sentencia de segunda instancia proferida por este tribunal, se encontró probado que el demandante ocupaba un bien de uso fiscal, no sólo para desarrollar su actividad comercial, sino que además residía en ese lugar, siendo para el actor más gravosa la actuación realizada por el municipio de Cumaral, luego del proceso policivo, debido a que "*se le dejó no solo sin la posibilidad de conseguir su sustento diario, sino que además se le dejó sin vivienda.*"

<sup>12</sup> Fol. 105-107 C. Incidental.

Aduce que el *a quo*, se abstuvo de valorar que la situación del señor CASTAÑEDA BELTRÁN, difiere mucho de las estudiadas por el Consejo de Estado en las providencias citadas en la decisión recurrida, puesto que en esos eventos se habla de una destrucción parcial de inmuebles o establecimientos de comercio, por ende, se encontraban los actores en posibilidad de habitarlo y posteriormente, repararlo, no obstante, el aquí demandante, no contó con esa oportunidad, pues no solo su establecimiento de comercio fue totalmente destruido de manera arbitraria, sino que también fue desalojado, situación que no se recupera en el corto plazo de 6 meses.

Además, indica el Consejo de Estado en una sentencia proferida el 14 de diciembre de 1998, les reconoció a los demandantes, por concepto de indemnización en la modalidad de lucro cesante, el término de 1 año, por la destrucción parcial de un establecimiento de comercio generado por un incendio, situación que si bien, no se equipara a la padecida por el actor, por tratarse el de éste último de un escenario más gravoso, resulta admisible en virtud de la reparación integral, que el aquí demandante obtenga una indemnización superior a seis (6) meses e incluso mayor a un (1) año, teniendo en cuenta la gravedad del daño antijurídico.

Finalmente, refiere que a pesar de existir unos criterios ya establecidos por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que es deber del juez en cada caso concreto, analizar las circunstancias específicas del daño sufrido por los actores y, en consecuencia, estimar el tiempo en que estos tardarían en recuperarse, el cual puede ser inclusive superior a un (1) año, como sucede en el presente asunto, dadas las precarias condiciones en que quedó la parte demandante, luego del hecho dañino.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia:**

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que esta sala es competente para decidir de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del CCA., y en el numeral 1 del artículo 133 *ibídem*.

## 2. Problema jurídico:

El problema jurídico en este proveído, se contrae en determinar si para liquidar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante generado por la demolición de un establecimiento de comercio que operaba como balneario y en este se ejercían actividades comerciales como el expendio de licores, comidas, funcionaba una gallera rústica y cuatro canchas de minitejo, resulta procedente presumir como ingreso base de liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, considera la sala necesario previamente establecer si el incidente de liquidación se promovió de manera oportuna.

## 3. Plazo para promover el incidente de liquidación de perjuicios:

Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 172 del CCA., subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, el incidente de regulación de perjuicios de una condena en abstracto, debe promoverse por la parte interesada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto del obediencia al superior.

En el presente asunto, el aludido término debe contabilizarse a partir de la notificación de la providencia del 30 de septiembre de 2015, por medio del cual se obedeció lo resuelto por esta corporación en la sentencia de segundo grado, que lo fue el 2 de octubre de 2015<sup>13</sup>, por tanto, su vencimiento ocurriría el 12 de enero de 2016<sup>14</sup>, sin embargo, como se observa que la parte demandante allegó el escrito incidental a la oficina judicial el 1 de diciembre de 2015, según el sello de recibido que aparece a folio 1, se concluye que el mismo fue presentado oportunamente.

## 4. Caso concreto:

Conviene precisar que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, en primer término, se sustenta en el hecho

<sup>13</sup> Fol. 335 C. Primera instancia.

<sup>14</sup> El término para presentar el incidente finalizaría el 4 de enero de 2016, no obstante, al ser este día inhábil por encontrarse en el periodo de vacancia judicial ocurrida entre el 20 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 2 del Decreto 546 de 1971, el mismo se prolongó hasta el 12 de enero de 2016, día hábil siguiente, siendo éste el plazo máximo que tenía la parte demandante para promover el aludido trámite.

que como el actor en el incidente de liquidación no acreditó los perjuicios generados, no había lugar a cuantificarlos haciendo uso de la presunción del salario mínimo, en segundo lugar, que el *a quo*, en la liquidación omitió realizar los descuentos correspondientes a los impuestos que se generan por la actividad comercial.

De otro modo, la parte demandante está en desacuerdo con el auto en cuestión, únicamente con el plazo de seis (6) meses que utilizó el juzgado para liquidar el perjuicio material ocasionado, pues considera que la situación del actor es mucho más gravosa que la contenida en las providencias que sirvieron de fundamento para emitir la decisión, toda vez que, aunado a la destrucción su establecimiento de comercio, fue desalojado de manera arbitraria.

Pues bien, nótese que esta corporación mediante providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)<sup>15</sup>, al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado, decidió revocar la decisión del *a quo*, accedió parcialmente a las súplicas y, condenó en abstracto para que mediante trámite incidental se liquidara el lucro cesante, sin embargo, en esta decisión no se plasmaron específicamente los parámetros que debían seguirse para la cuantificación del aludido perjuicio. De tal manera que, tales vacíos correspondía también definirlos en el incidente.

Asimismo, obsérvese que dentro del trámite incidental el *a quo*, decretó de manera oficiosa la práctica de un dictamen pericial<sup>16</sup>, con la finalidad de obtener un estado que determinara las pérdidas o ganancias del establecimiento de comercio denominado "Balneario El Cimarrón", así como el monto de la utilidad neta y bruta anual del mismo, para tal efecto, designó un auxiliar de la justicia, quien señaló que al no contar con los soportes contables, estados financieros, balances y facturas, era imposible cumplir con lo ordenado.

A pesar de lo anterior, el *a quo* en la decisión recurrida, teniendo como fundamento algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, liquidó el perjuicio reclamado, tomando como base la presunción del salario mínimo legal mensual vigente y, el término de seis (6) meses, que se ha considerado como el plazo que tarda una persona que perdió un establecimiento de comercio, en retomar el ejercicio de una actividad productiva.

<sup>15</sup> Fol. 16-43 C. Segunda instancia.

<sup>16</sup> Fol. 24-25 C. incidental.

En efecto, se observa que la Sección Tercera del Consejo de Estado en asuntos similares al que aquí ocupa la atención de la sala, es decir, en liquidaciones del lucro cesante de establecimientos de comercio en los que no se ha demostrado las utilidades del mismo antes del suceso con la información contable correspondiente, ha decidido cuantificar el mismo, presumiendo que dejaron de percibir el salario mínimo legal mensual vigente y el plazo en que se demora una persona en retomar una actividad económica, luego de la pérdida de su establecimiento comercial.

Ciertamente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 27 de abril de 2012<sup>17</sup>, en un litigio que se inició como consecuencia de una incursión guerrillera que ocasionó daños a un inmueble en el que funcionaba un establecimiento de comercio -taberna-, a pesar de no haberse demostrado las utilidades que recibía la parte demandante en la aludida actividad, acudiendo a razones de equidad, decidió cuantificar el lucro cesante presumiendo que por lo menos recibía por esta labor el salario legal mínimo, el cual fue liquidado un término de seis (6) meses, así:

*"En este sentido de la prueba testimonial, documental y pericial se colige la existencia del establecimiento "Discovery", taberna que dejó de operar a causa del estado del local comercial, a raíz de las tomas guerrilleras.*

*Es por lo anterior, que la Sala estima que se acreditó que la señora Beltrán Gallón tenía una actividad económica productiva, sin que se tenga certeza sobre el monto al que ascendían las ganancias por la explotación económica de ese negocio, razón por la cual y acudiendo a razones de equidad se presume que por lo menos recibía por su actividad el salario legal mínimo, es decir \$566 700, suma que se incrementará en un 25%, por prestaciones sociales, para un monto de \$708 375, la cual se reconocerá por el término de seis (6) meses tiempo que se estima como prudencial para que el demandante retomara el ejercicio de una actividad económica.*

*La liquidación se realizará con base en la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener.*

*Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$708 375*

*i = Interés puro o técnico: 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 6 meses*

$$S = \$708\,375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} \quad S = \$4\,302\,301''$$

En el mismo sentido, en sentencia del 18 de noviembre de 2013<sup>18</sup>, en un asunto que se discutió la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la destrucción de un inmueble en el que habitaba la parte actora y funcionaba

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2012, Rad. 07001-23-31-000-2001-01272-01 (24504), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de noviembre de 2013, Rad. : 50001-23-31-000-1998-00323-01(24737), C.P. Hernán Andrade Rincón.



un establecimiento de comercio, como consecuencia de un enfrentamiento de la Fuerza Pública con un grupo subversivo en el municipio de Vista Hermosa – Meta, cuantificó el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante presumiendo el salario mínimo y lo liquidó por un período de seis (6) meses, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad previstos.

En ese sentido, aunque en el presente trámite, no se demostró el ingreso base para la liquidación del perjuicio que por concepto de lucro cesante se condenó en abstracto, no debe perderse de vista que sí se causó un daño antijurídico como se estableció por esta corporación en pretérita oportunidad y que no es materia de discusión en este incidente, por ende, resulta acertada la decisión del *a quo*, referente a aplicar la presunción del salario mínimo y el tiempo en que tarda una persona en retomar una actividad, luego de la pérdida de un establecimiento comercial, máxime cuando ésta encuentra sustento jurisprudencial del Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al manifestar que como en el presente asunto no se probó la base de liquidación, no era posible presumir un valor para cuantificarlo, puesto que esta operación descansa en los principios de reparación integral y equidad plasmados en el artículo 16<sup>19</sup> de la Ley 446 de 1998, como lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia en cita, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los criterios para efectuar la liquidación, no se incluyó restricción probatoria alguna.

Tampoco tiene asidero el argumento consistente en que el juzgado en la liquidación omitió realizar los descuentos correspondientes a los impuestos que se generan por la actividad comercial, pues obsérvese que en la operación aritmética que realizó la Alta Corporación, en un asunto similar al aquí se analiza, y sirvió de fundamento para emitir la decisión recurrida, no efectuó descuento alguno, únicamente presumió el salario mínimo legal mensual vigente, por un período de 6 meses, aplicando la fórmula que tradicionalmente se utiliza para cuantificar el lucro cesante consolidado.

Ahora, en lo que respecta a la inconformidad de la apoderada de la parte demandante, con la decisión de primera instancia se ocasiona solamente con el plazo de 6 meses que se utilizó para liquidar el perjuicio material ocasionado, solicitando que el aludido debe incrementarse. Para tal efecto, citó un

<sup>19</sup> "Artículo 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

pronunciamento del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 1998, Rad. 10311, C.P. Ricardo Hoyos Duque, en el que se estudió la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados a un establecimiento de comercio –hotel– que fue destruido parcialmente, por concepto de lucro cesante decidió reconocer una indemnización por el término de un (1) año.

Pues bien, para esta colegiatura aunque es cierto que en esa oportunidad la mencionada Corporación, para liquidar el perjuicio material, fijó un lapso superior al que estableció el *a quo*, en la decisión recurrida, lo cierto es que posteriormente, como se mencionó en anteriores líneas en sentencia del 18 de noviembre de 2013<sup>20</sup>, en un asunto en el que se analizó la responsabilidad de la administración por la destrucción de un inmueble en el que habitaba la parte actora y funcionaba un establecimiento de comercio, por el mismo concepto fijó un plazo para la liquidación de 6 meses.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que esta sala considera razonable el plazo de seis (6) meses que tuvo en cuenta para la indemnización del lucro cesante con ocasión de la demolición del establecimiento de comercio en el que funcionaba el balneario “El Cimarron”, con autorización de la Junta Municipal de Turismo de Cumaral<sup>21</sup>, puesto que ese lapso resulta suficiente para que el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN hubiese logrado reactivar sus actividades productivas, se confirmará el auto proferido por el *a quo*, el 17 de mayo de 2018.

Por último, se procederá a actualizar el valor reconocido a favor del demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$5.931.072,55)

IPC Final = 142,84 (noviembre de 2018 – último conocido)

IPC Inicial = 142,06 (mayo de 2018 – fecha del auto recurrido)

Ra = Renta actualizada = **\$5.963.638.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de noviembre de 2013, Rad. : 50001-23-31-000-1998-00323-01(24737), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>21</sup> Fol. 15 C. Primera instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 17 de mayo 2018, por medio del cual se liquidó la condena en abstracto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO del auto recurrido, en lo que respecta a la actualización del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE CUMARAL, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA BELTRÁN**, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.963.638).**"

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que conoce del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 13 de diciembre de 2018, según Acta No. 129.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

1860